



10

Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCION CATORCE A. DE POLICIA URBANO PRIMERA CATEGORIA.**

Medellín, Mayo veinte (20) de dos mil diez y nueve (2019).

**Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

Fue allegado al Despacho el Oficio 201920008529 calendado en febrero 12 de 2019 y suscrito por el Doctor **VICTOR HUGO GALLEGO RODRIGUEZ**, abogado profesional Universitario de la Secretaria de Seguridad y Convivencia, Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, quien da a conocer presuntas irregularidades en que ha incurrido la sociedad **GRUPO PROSPERAR DE ANTIOQUIA SAS.**, entidad propietaria del Establecimiento de Comercio abierto al público denominado **ARRENDAMIENTOS PROSPERAR**, que le fue concedida la **MATRICULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA** Nro. 0074/17, con sede registrada en la **CARRERA 48 NRO. 10 – 45 OFICINA 807** de la ciudad de Medellín,

Que de conformidad con lo informado por la Subsecretaria de Gobierno local Convivencia del Municipio de Medellín, La Inspección Catorce A. de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en el Decreto Municipal Nro. 504 de 2004, Ley 820 de 2003 y Decreto-Ley 1919 de 1986, en armonía con el Capítulo III del Título III de la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 47 y siguientes), ha encontrado que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **GRUPO PROSPERAR DE ANTIOQUIA SAS.**, entidad propietaria del Establecimiento de Comercio abierto al público denominado **ARRENDAMIENTOS PROSPERAR**, con sede registrada en la **CARRERA 48 NRO. 10 – 45 OFICINA 807** Representada legalmente por el Señor **WILDER BLADIMIR URIBE URIBE**, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.657.902 o quien haga sus veces; a efectos de determinar las posibles irregularidades presentadas con el funcionamiento de la agencia, toda vez que según afirma el peticionario en su aviso, no se conoce el domicilio o su actual ubicación de funcionamiento de la inmobiliaria, incumpliendo los parámetros dados desde el Decreto 51 de 2004 en su artículo 2º parágrafo 2º y la Ley 820 de 2003 en su artículo 34 Nral. 4º de la Ley 820 de 2003

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1919 de 1986, se dispone:

1. Procédase a citar al presunto contraventor en diligencia de descargos para el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**





El presunto infractor, si lo considera pertinente, podrá rendir por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado inscrito, los respectivos descargos.

2. Líbrese la correspondiente citación y escrito de comunicación, los cuales serán enviados por correo certificado o por el medio más eficaz de informar al interesado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o pueda obtenerse de cualquier registro documental, con el fin de darle a conocer la existencia y objeto de la presente actuación administrativa al presunto infractor, advirtiéndole que si no compareciere en la fecha indicada y no lo justificare dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la autoridad administrativa adelantará las diligencias investigativas que considere pertinentes y tomara las decisiones administrativas que en derecho correspondan.

3. Tener como pruebas las allegadas hasta el momento del plenario.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto 1919 de 1986, esta investigación se adelanta con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad administrativa del investigado.

Vencido el término para rendir descargos, el investigado tendrá un término de cinco (5) días hábiles para allegar y solicitar pruebas, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y por un periodo igual al inicialmente señalado, a petición del interesado. Vencido este término el funcionario competente ordenara practicar las pruebas solicitadas si fueren pertinentes y las de oficio que considere necesarias (artículo 18 Decreto 1919 de 1986).

Una vez practicadas las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, la autoridad administrativa competente deberá proferir la providencia respectiva (Artículo 19 íbidem).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA MARIA GOMEZ TAMAYO**  
Inspectora

  
**MARIA VICTORIA SALAZAR DUQUE**  
Secretaria